

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 12 DE ENERO DE 2009

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 5 DE ENERO DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 5 de enero de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo en su Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2008 y consignado en el Punto N°16 Lit. b) del Acta respectiva, en el sentido de modificar el artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, incorporando a su tenor la forma y modo de ser efectuada la notificación que dicha disposición ordena, así como el plazo dentro del cual deberá ser ella realizada, el Consejo, a instancias del señor Presidente adoptó la siguiente resolución:

“MODIFICA TENOR DEL N°4° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Art. 12° Inc. 1° Lit. l) Inc. 1° de la Ley N°18.838;
- II. El Acuerdo adoptado por el H. Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2008, de modificar el tenor del N°4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, complementándolo con la determinación de la forma y modo de ser efectuada la notificación que ordena, así como el plazo dentro del cual deberá ser ella realizada;
- III. Lo prescripto en el Art. 12 Inc. 4° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la modificación acordada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2008, al tenor del N°4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, representa una mejora de la precitada norma, que contribuirá, tanto al más eficiente desempeño de la función pública del CNTV, como a su mejor cumplimiento de parte de las concesionarias reguladas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó sustituir el actual texto del N°4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, por otro del tenor siguiente:

“Los servicios de televisión de libre recepción comunicarán al Consejo, dentro de los diez últimos días de cada mes, mediante carta suscrita por su correspondiente autoridad superior, la forma en que cumplirán, durante cada una de las semanas del mes inmediatamente siguiente, lo dispuesto en los artículos anteriores”.

3. APROBACIÓN DE LAS BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO A LA CALIDAD (FONDO-CNTV) DEL EJERCICIO 2009.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobó: a) los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la propuesta de Bases del Concurso Público para la Asignación del Fondo de Fomento a la Calidad (Fondo-CNTV) del Ejercicio 2009; y b) por la mayoría de los Consejeros presentes el Capítulo XI del precitado instrumento administrativo, que instituye un “Premio a la Excelencia del Consejo Nacional de Televisión”, decisión que está respaldada por lo señalado en la ley N° 18.838, artículo 12, letra b) que establece entre las atribuciones de este organismo la de: “Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión”; los Consejeros María Luisa Brahm y Gonzalo Cordero no estuvieron de acuerdo con la propuesta de instituir el referido premio, por estimar que ella no condice con las funciones que la Constitución y la ley han atribuido al Consejo Nacional de Televisión.

El texto aprobado de las Bases del Concurso Público para la Asignación del Fondo de Fomento a la Calidad (Fondo-CNTV) del Ejercicio 2009 se anexa a la presente Acta, para que sea considerado parte integrante de la misma.

4. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCION DE LA TELEVISION DIGITAL TERRESTRE.

Se postergó la continuación del análisis del Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, para una próxima Sesión.

5. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°85/2008).

VISTOS:

- I. El Informe de Caso N°85/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- II. Que en la sesión del día 20 de octubre, acogiendo la denuncia N°2096/2008, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa de reportajes “Aquí en Vivo”, emitido el día 14 de agosto de 2008, donde se ofende la dignidad de la persona de la funcionaria hospitalaria Rosa Núñez;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1073, de 28 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- IV. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, “Aquí en Vivo” es un programa periodístico, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística; el programa se emite semanalmente, a partir de las 22:00horas, en horario para adultos con criterio formado;*
 - *Que, el formato y contenido del programa se define por presentar diversos temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos que revisten el carácter de delictivos o reñidos con la moral, el orden público y la legislación vigente. En el caso de autos, no hubo excepción a esta regla;*
 - *Que, efectivamente, se abordó un hecho como las tratativas ilícitas que se efectúan con motivo y ocasión de la muerte de una persona, el negocio asociado a los servicios fúnebres y otros vinculados y el engaño de que son víctimas - en no pocas ocasiones - los deudos; en especial, se trató el tema de los denominados “buitres” y su red de contactos;*

- *Que, en la introducción de la nota se manifiestan los ribetes que la situación plantea en el ámbito social y los montos en dinero asociados a este negocio que, evidentemente, lo transforman en una lucrativa actividad; de más está decir que, constituye una flagrante violación de la normativa sanitaria que impide prácticas de esta naturaleza y que funcionarios que se desempeñan en el ámbito médico puedan estar vinculados a ella;*
- *Que, en efecto, según la investigación realizada se trata de una práctica que se repite en diversos hospitales - especialmente, en los servicios de urgencias -empresas funerarias, morgues, etc. y en que se llega a pagar hasta \$ 100.000.- por parte de los denominados "buitres" por la información proporcionada y/o contactos efectuados;*
- *Que, el CNTV imputa a Mega que, supuestamente, habría ofendido la dignidad de la señora Rosa Núñez - funcionarla del Hospital Sótero del Río - al involucrarla en el negocio de los denominados "buitres" debido, a su entender, a "la evidente carencia de resultados concluyentes" de la investigación periodística efectuada, lo que, en definitiva, la colocaría en una situación de "desdoro" que afectaría su " dignidad personal";*
- *Que, de más está decir, evidentemente, que no ha sido la intención ni el propósito del reportaje que la señora Núñez, haya visto comprometida su dignidad o desempeño funcionario, sino sólo presentar hechos objetivos, grabados y captados del actuar de la señora Núñez en el marco de una investigación periodística sería de más de 1 hora de material emitido;*
- *Que, son los propios actos de la señora Núñez, los que la colocan en la situación que rechaza; no es Mega ni su equipo periodístico los que realizan los hechos; o contacta a uno de los "buitres"; o abandona su turno de urgencia por largos períodos; no es Mega ni sus periodistas a los que uno de los buitres (Fernando Rubio, denominado en el reportaje como "Clavel") les dice que la contactemos a ella (Rosa Núñez) cuando se produzca el fallecimiento, la que, a su vez, contactará al "buitre"; evidentemente, Mega presenta los hechos y los contextualiza dentro de un reportaje de investigación;*
- *Que, por de pronto, destaquemos que la investigación efectuada fue fruto de una trabajo investigativo de varios meses, después de los cuales se concluyó la existencia de una evidente red de personas vinculadas al negocio de los "Buitres"; dentro de ese contexto, en la especie, diversas fuentes informativas nos señalaron que la señora Rosa Núñez estaría vinculada como contacto con los buitres;*

- *Que, sobre la base de esa información y para corroborarla de manera que no hubiera duda - como incluso se señaló en el propio reportaje - se la grabó en 3 oportunidades; en primer lugar, el equipo periodístico la contactó dentro del Hospital Sótero del Río, indicándole que había una persona a punto de fallecer; luego, por voluntad y decisión propia, acompañó al equipo de prensa y le presentó a uno de estos denominados "buitres", el señor Fernando Rubio, denominado en el reportaje como "Clavel"; estas grabaciones se repitieron para corroborar que, efectivamente, se trataba de una práctica habitual y no - como señala en su denuncia - una actuación motivada "como un favor";*
- *Que, en todas las ocasiones en que fue grabada, emitiéndose dichas imágenes la denunciante salió del Hospital; dejó abandonado su turno de urgencia, durante su jornada de trabajo; por prolongados períodos de tiempo y hasta que se contactó a uno de los "buitres"; aun más, en la tercera ocasión debimos esperar un largo rato hasta que apareció un conocido "buitre" del lugar - Clavel - que opera allí hace más de 20 años y al cual el reportaje ya se había referido antes, por lo que se hace evidente y necesario que se revise el reportaje completo; evidentemente, durante la espera la denunciante nos mantuvo y retuvo en la locación; una vez que llegó el "buitre" mantuvieron una conversación muy familiar y propia de personas que se conocen - ella señala que sólo se limitó a indicar a las personas que se dedican a este negocio, lo que evidentemente no corresponde a lo que aparece en las imágenes - luego, frente al equipo periodístico, Rosa Núñez se pone de acuerdo con el buitre para que, una vez que fallezca la persona, la contactemos; esos son los hechos;*
- *Que, se reitera que Mega contactó y grabó a la señora Núñez en 3 oportunidades de manera que no quedara duda alguna ni hubiera cuestionamiento respecto de sus actos; prueba lo manifestado, que la propia señora Rosa Núñez, en pantalla y en las imágenes emitidas, se refiere a uno de los buitres, que más tarde sería Clavel, como "tengo un amigo ... bien amigo"; asimismo, afirma, "son ellos los que siempre me contactan"; agrega "llámalo a él ... a él ... a él, indicando a Clavel, uno de los buitres; también señala que "son los únicos de confianza"; incluso, luego del contacto con el buitre "Clavel, éste le dice a la señora Rosa Núñez, "acompañalo tu y si me necesitas ...", a lo que ella asiente afirmativamente; estimamos que los hechos son claros;*
- *Que el CNTV sostiene, además, para justificar el cargo, que "no hubo resultados concluyentes", lo que nos parece, a la luz de lo expuesto y emitido, que no se condice con la realidad, pues el contacto y el vínculo con uno de los buitres existió; lo único que faltó fue el pago mismo, el que, evidentemente, sólo iba a*

tener lugar una vez que se concretara la contratación del servicio funerario con el buitres, lo que, por cierto, no pudo ocurrir, pues se trataba de una situación ficticia destinada a revelar a los buitres y a las personas que se contactan con ellos; amén, por cierto, que los pagos muy probablemente no se hacen a plena luz del día ni en público;

- *Que, Mega como medio de comunicación social ha obrado en el ejercicio legítimo de derechos de los que es titular, reconocidos por la Constitución Política y por leyes especiales, a saber, la libertad de información, de opinión, de prensa, de programación, de propiedad, el derecho de los cuerpos intermedios a perseguir sus propios fines, etc. y ha cumplido con las condiciones que razonablemente son exigibles, tanto ética como periodísticamente, a la entrega informativa en un reportaje periodístico o de un hecho noticioso;*
- *Que, estas razones constituyen - por sí mismas - un sólido e incontrovertible argumento que excluye toda antijuridicidad y que confirman la licitud del actuar de MEGA;*
- *Que, MEGA no ha incurrido ni formulado acusación ni imputación alguna en contra de la señora Núñez; en efecto y en el ejercicio de la libertad de prensa, nuestra parte difundió un reportaje fundado en la seria investigación efectuada sobre la base de información proporcionada por nuestras fuentes que, en definitiva, fueron corroboradas por los propios hechos y actuar de la señora Núñez; MEGA ejerciendo su legítimo derecho a informar a la teleaudiencia de las denuncias existentes en relación a un hecho de interés público y efectuando la investigación periodística, que razonablemente le es exigible, arribó de buena fe a la información entregada y emitió el reportaje que, según la señora Núñez, la habría ofendido;*
- *Que, a mayor abundamiento, en todo caso y sin perjuicio de lo señalado, a los medios de comunicación no les corresponde - en el ejercicio de la libertad de prensa - establecer la verdad absoluta de las declaraciones de las personas supuestamente afectadas o de los hechos o de las informaciones que se entregan, pues dicha condición - que incluso a nivel de legislación, doctrina y jurisprudencia comparada no es exigible, en forma alguna - haría ilusoria el ejercicio de la libertad de prensa;*
- *Que, a MEGA, como medio de comunicación social y en ejercicio de la libertad de prensa, le corresponde efectuar, seria y razonablemente, la investigación de las denuncias que reciba; consultar sus fuentes; a los afectados; investigar los antecedentes y circunstancias que rodean los hechos; dar lugar a las aclaraciones o precisiones pertinentes que se le pidan; etc. pero no le corresponde - para informar a su teleaudiencia - establecer la verdad absoluta e incontrarrestable*

de la información que entrega - ello es materia de las autoridades competentes - pues ello haría imposible el ejercicio de la libertad de prensa y, en todo caso, existen las instancias pertinentes para esclarecerla;

- *Que, en conclusión, el reportaje correspondió a una investigación periodística que cumplió con los cánones razonablemente exigibles a la tarea informativa -con las limitaciones propias de un reportaje investigativo destinado a detectar la comisión de ilícitos, los que, considerando su propia naturaleza, no pueden ser abordados de otra manera - dentro del pleno ejercicio de la libertad de información y prensa, lo que prueba que nuestra parte obró en forma lícita, legítima y con estricto apego a Derecho;*
- *Que, estima que Mega debe ser absuelto de toda responsabilidad, pues no ha ofendido la dignidad de la señora Rosa Núñez, dado que, los hechos grabados y emitidos corresponden a actuaciones propias de la señora Núñez; son sus propios hechos los que la colocarían en la situación de "desdoro" que alega el CNTV;*
- *Que, la supuesta ofensa a la dignidad, radicaría en que, según el CNTV, hubo una "evidente carencia de resultados concluyentes"; de ello se colige, sin mayor esfuerzo, que el CNTV no reprocha el reportaje en sí, sino el hecho que supuestamente, las imágenes no darían cuenta de la relación entre la señora Núñez y los "buitres"; pues bien, estimamos que la evidencia difundida es más que clara y contundente al respecto, lo que se prueba por: (i) las fuentes periodísticas que la vinculan al negocio; (ii) el contacto que se hace con ella por parte del equipo; (iii) la solicitud de contacto que se le plantea y sus salidas del Hospital, en circunstancias que se encontraba en su turno, por largos períodos de tiempo; (iv) en repetidas ocasiones; (v) el contacto y trato familiar con un conocido "buitre" Clavel; (vi) los dichos de Clavel, aceptados por Rosa Núñez, en el sentido que ella sirva de contacto cuando se produzca el fallecimiento, etc.;*
- *Que, por último, estimamos que no se puede sostener razonablemente que Mega haya tenido la intención positiva ni culpable de ofender la dignidad de la señora Rosa Núñez; ello importa un reprochable tal que impone el deber, a quien lo formula, de probar la culpabilidad y la precisa intención de dañar;*
- *Que, en todo caso y como hemos sostenido en otras oportunidades, la dignidad de las personas forma parte de un tipo absolutamente indeterminado, pero que igualmente debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que, en la especie, no concurren;*

- *Que, ruega al H. Consejo Nacional De Televisión, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ordinario N° 1073, de 28 de Octubre de 2008, por supuesta infracción al art. 1 inciso 3 de la Ley 18.838, en la que se habría incurrido en el programa "Aquí en Vivo", de 14 de Agosto de 2008; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad;*
- *Que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, ruega abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: La discrepancia entre lo que se asevera en el reportaje, acerca del compromiso de la funcionaria Rosa Núñez con el comercio de servicios fúnebres, que se practica en las inmediaciones de los establecimientos hospitalarios, y los dichos de ésta en su defensa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, y de conformidad con lo prescripto en los artículos 34 y 27 de la Ley N°18.838 y 90 del Código de Procedimiento Civil, acordó: a) recibir a prueba la causa; b) fijar como puntos de prueba: i) la vinculación de la funcionaria del Hospital Sótero del Río, Rosa Núñez, con el comercio de tumbas y ataúdes, que se practicaría en las vecindades del establecimiento en que ella se desempeña; ii) si la denunciante fue víctima de maniobras engañosas para convencerla de contactar a los denominados "buitres".

6. **APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL CAPÍTULO DEL PROGRAMA "PRIMER PLANO", EFECTUADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, A LAS 22:00 HRS. (INFORME DE CASO N°90/2008; DENUNCIAS NRS. 2109/2008 Y 2119/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°90/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 10 de noviembre de 2008, acogiendo las denuncias Nrs. 2109/2008 y 2119/2008, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del capítulo del programa "Primer Plano" emitido el día 12 de septiembre de 2008, a las 22:00 Hrs., el que contiene diálogos y pasajes atentatorios a la dignidad de la persona humana;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2033, de 18 de noviembre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Que, durante el programa "Primer Plano" de fecha 12 de septiembre de 2008, se entrevistó a las señoritas Anita Alvarado y Romina Zalazar, quienes habían protagonizado un conflicto público y realizado polémicas declaraciones durante esa semana, las cuales fueron dadas a conocer previamente por una serie de medios de comunicación (diarios, TV, Internet, etc.). Se adjunta copia de algunos recortes de prensa;*
 - *Que la dicha entrevista fue concertada y coordinada previamente con cada una de las involucradas. En efecto, durante las negociaciones previas, ambas señoritas tomaron conocimiento del contenido de la entrevista, de la modalidad en que ésta se realizaría e impusieron condiciones económicas para otorgarla, firmando finalmente sus contratos de prestación de servicios en señal de aceptación;*
 - *Que, es importante señalar que tanto el Editor como el Productor del programa, antes de la emisión en directo de "Primer Plano", les señalaron expresamente a las invitadas que estaba prohibido utilizar la violencia física, debían tener extremo cuidado con el vocabulario a utilizar y no se permitiría el uso de garabatos o groserías;*
 - *Que, el Considerando Segundo del ORD. 2033 señala: "(...) ante la manifiesta complacencia de los panelistas estables del programa, Alvarado y Salazar intercambian con ahínco toda suerte de denuestos (...)";*
 - *Como el H. Consejo podrá apreciar al revisar el material objeto del cargo, los animadores del programa, en reiteradas oportunidades, señalaron que no avalaban el uso de violencia física o verbal. Esto queda de manifiesto, entre otros, en las siguientes expresiones:*
 - *Gutiérrez: "no está demás decirlo, no queremos violencia verbal o física";*
 - *F. García-Huidobro: "no estamos por la violencia verbal y física, confiamos en la educación de ustedes";*
 - *Gutiérrez: "ese vocabulario no lo vamos a aceptar acá";*

- *Además, la producción del programa tomó la precaución de entrevistar en escenarios distintos a las invitadas, con la finalidad de evitar cualquier tipo de violencia física en el estudio; durante la entrevista, las invitadas solicitaron verse frente a frente, hecho que no se concretó ya que la producción de Primer Plano estimó era un riesgo;*
- *También se entrevistó durante el programa al señor Maxi Fuentes, a quien se le advirtió previamente que no se aceptaría durante su entrevista la utilización de lenguaje soez u ofensivo contra Romina Zalazar; como el señor Fuentes no respetó dicho acuerdo, su entrevista fue interrumpida explícitamente durante el programa;*
- *La forma en que se llevó a cabo la entrevista, denominada en programas de espectáculos como "Cara a Cara" (no existe una sección en el programa con ese nombre), no difiere sustancialmente en la forma en que se realizan debates en los que participan personas de connotación pública, donde se busca contrastar distintos tipos de posiciones; es así como, por ejemplo, durante época electoral nadie cuestiona la realización de debates o programas en los que se enfrentan personas con distintos pensamiento político y donde cada uno dice lo que piensa de su contrincante;*
- *Consideramos que dar a las personas la posibilidad de dar a conocer su punto de vista frente un tema, persona determinada o para debatir o aclarar disputas públicas, es parte del ejercicio de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Política del Estado; las opiniones personales, no por ser directas y críticas del actuar de un tercero, han de ser consideradas como atentatorios contra la dignidad de los mismos, ya que de lo contrario, se limitaría injustificadamente la posibilidad de emitir opiniones libremente;*
- *En este caso particular, estamos frente a personas mayores de edad, plenamente capacitadas para ejercer sus derechos a su arbitrio y libre determinación, quienes concurren con su voluntad para participar en un programa de espectáculos, cuyo formato es ampliamente conocido por las personas que aceptan participar en él; ambas entrevistadas tuvieron la oportunidad durante el programa de realizar sus descargos y de responder a las críticas y comentarios realizados por la otra;*
- *Además, es importante resaltar que estas personas tienen conocimiento en medios de comunicación y, particularmente, del formato del Programa Primer Plano.*
- *Que, hace ver al H. Consejo, que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión atentar contra la dignidad de las personas; pues, tal como fuera señalado precedentemente, la finalidad del programa fue discutir e intentar aclarar una disputa pública, en el marco de un programa de opinión, como es Primer Plano; que así, atendidos los argumentos antes expuestos, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 18 de noviembre de 2008, por atentar contra la dignidad de las personas en el programa Primer Plano de fecha 12 de septiembre de 2008 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 o, en subsidio, acceda a aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada, las medidas adoptadas antes y durante el programa; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley establecen el deber que tienen los servicios de televisión de observar en sus transmisiones el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6° Carta Fundamental y Art. 1° Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión han sido precisados en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838, en los términos siguientes: “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*”;

TERCERO: Que el artículo 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

CUARTO: Que los contenidos objeto de reparo corresponden a la sección denominada “Cara a Cara”, del programa “Primer Plano”, que es uno de conversación y que está dedicado a la farándula nacional y cuyos panelistas estables son: Jordi Castell, Francisca García Huidobro e Ignacio Gutiérrez ; los referidos contenidos fueron emitidos el día 12 de septiembre de 2008, por Red de Televisión Chilevisión S. A., a las 22:00 Hrs.; en la oportunidad de la especie, el programa versó acerca de un enterevero entre dos figuras de la farándula chilena, Anita Alvarado -la “Geisha chilena”- y la modelo argentina, Romina Salazar;

QUINTO: Que, en la emisión objetada, se pudo apreciar cómo, ante la manifiesta tolerancia de los panelistas estables del programa, y durante largos pasajes, las invitadas Alvarado y Salazar intercambiaron denuestos varios, configurándose de ese modo una situación evidentemente reñida con el permanente respeto que los servicios de televisión han de guardar en sus emisiones a la dignidad de la personas;

SEXTO: Que la situación denunciada era perfectamente previsible y, por ende, evitable, como lo demuestran las advertencias que le fueron formuladas a las invitadas y que aparecen citadas en los descargos de la concesionaria;

SÉPTIMO: Que el debido respeto al principio del *correcto funcionamiento* constituye en sí una limitación al derecho a la libertad de expresión, de que son titulares los servicios de televisión, la que se hace efectiva cada vez que en sus emisiones se vulnera alguno de los contenidos señalados en el inciso tercero del Art.1° de la Ley N° 18.838, cual sucediera en el caso de la especie; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del capítulo del programa “Primer Plano”, efectuada el día 12 de septiembre de 2008, a las 22:00 Hrs., el que contiene pasajes con diálogos y expresiones atentatorias a la dignidad de la persona humana. Se abstuvo el Consejero Jorge Donoso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2182/2008, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CARA & SELLO”, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2008, A LAS 22:01 HRS. (INFORME DE CASO N°101/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2182/2008, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa “Cara & Sello”, el día 27 de octubre de 2008, a las 22:01 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El programa, como una forma de hacer un contrapunto entre dos realidades de distinta naturaleza económica. Muestra la forma en que un individuo que asiste a una fiesta es golpeado por otros hombres asistentes al evento. Es pateado en el suelo, directamente en la cara, sin que nadie haga nada excepcional por socorrerlo. Es obvio que durante el tiempo que dura la pelea (en la que el individuo es mostrado sangrando profusamente por la nariz y por la boca) alguien del equipo pudo haber intervenido o llamado a carabineros, cosa que no se muestra en el programa (y que hubiese sido lo correcto o deseable)”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 27 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°101/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Cara & Sello”, de Megavisión, se encuentra actualmente en su décima temporada de emisión; y que, si bien en sus orígenes fue un programa de reportajes, hoy puede ser caracterizado como un “docureality”, es decir, una mezcla entre documental y reality; su trama gira habitualmente en torno a la exposición de lo que se muestra como las dos caras de una misma realidad, las que sin perjuicio de tener aspectos en común, son vividas por sus protagonistas de una muy distinta forma; así, las historias en él narradas en paralelo se van entrecruzando, mostrando sus similitudes y diferencias, siendo estas últimas realzadas mediante el recurso del contraste;

SEGUNDO: Que, en el caso de la especie, y de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión del capítulo del programa efectuada el día 27 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs., no se advierten escenas o secuencias que pudieran ser estimadas como constitutivas de infracción a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2182/2008, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa titulado “Cara & Sello”, el día 27 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2175/2008, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2008, A LAS 22:00 HRS. (INFORME DE CASO N°102/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2175/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 17 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs.;

III. Que la denuncia reza como sigue: *“Pocas veces veo Primer Plano. Fundamentalmente porque no me gusta el formato y las polémicas que ahí aparecen no representan mi gusto personal... Pero el viernes 17 de octubre.....vi algo que me motivó a escribir esta “denuncia”;... Lo que vi me pareció una oda al aprovechamiento de una persona, a todas luces, indefensa frente a la industria. En una especie de “broma maquiavélica” habían grabado a Juan Pablo Álvarez, el famoso “gordito” de Pelotón, con cámaras ocultas cumpliendo las funciones de anfitrión en un club nocturno. No pude evitar sentir que había sido una encerrona... un ardid para hacerle pasar un mal rato pues en las imágenes se le podía ver bailando con las chicas que se le acercaban y pasándola bien. ¿Qué de malo puede tener eso tratándose de un anfitrión de un club nocturno? Se supone que estos personajes intentan hacer sentir a sus clientes que en ese lugar podrán pasarlo maravillosamente bien y se esfuerzan por parecer simpáticos y cercanos. Lo que vino después fue lo que me molestó. En un móvil, que no es otra cosa más que una cámara dispuesta metros más allá, en el patio del canal, con un telón de fondo y luces hacia el lente para que no lo notemos, estaba Álvarez acompañado del dueño del bar en donde él fue sorprendido por las cámaras ocultas de Primer Plano. Alvarez estaba visiblemente nervioso y quería terminar luego con esa incómoda situación. Incluso muchas veces le pidió a Fran García Huidobro que terminara con el asunto, diciéndole que le había traído muchos problemas con su señora y que estaba aproblemado. El dueño del bar, más encima, lo despidió en cámara diciéndole que le había fallado y que no había cumplido con el trabajo para el cual se le había contratado. La conductora luego intentaba retener a toda costa a “la víctima” pidiéndole que no se enojara,.....Pero se supone que lo de Primer Plano era una especie de denuncia disfrazada, en la que Álvarez había sido sorprendido en un comportamiento reñido con la moral y las buenas costumbres y que lo que captaron sus cámaras fue producto de una concienzuda “investigación periodística” que arrojó esos resultados, el uso de cámaras ocultas me parece un abuso de los medios de comunicación pues nadie, absolutamente nadie, puede combatir en igualdad de condiciones frente al lente voyerista.... ¿a quién le importa que un joven baile y se tome unos tragos con las personas a las que se supone debe atender? Seguramente eso le trajo consecuencias personales que, ojalá, se superen con el tiempo. Pero para mí, que disfruto viendo TV, es la burla sublimada en pos de lograr unos puntos más de rating en una fórmula que parece desgastada (Denuncia N°2175/2008);*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 17 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°102/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Primer Plano” es un conocido programa misceláneo de Chilevisión, dedicado a la farándula nacional, que se emite semanalmente, los días viernes, a partir de las 22:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la especie, el asunto abordado en el programa gira en torno al supuesto incumplimiento de parte de Juan Pablo Alvarez de sus obligaciones como anfitrión en el Bar 89; el referido Alvarez se hizo conocido debido a su participación en el reality de TVN “Pelotón” y, aparentemente, habría desaprovechado una buena oportunidad laboral, conseguida, justamente, merced a los buenos oficios desplegados por los panelistas de “Primer Plano”, hecho que, en su momento, fue por ellos convenientemente publicitado;

TERCERO: Que examinado que fue el material audiovisual pertinente a la emisión denunciada, se pudo comprobar en ella la ausencia de escenas, secuencias o expresiones que pudieran estimarse reñidas con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2175/2008, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 17 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL, CANAL 2, POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT COMERCIAL “TERRA MG 2424”, ENTRE EL 4 Y EL 28 DE OCTUBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°103/2008; DENUNCIA N°2202/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2202/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Telecanal, Canal 2, del spot comercial “Terra MG 2424”, efectuada entre el 4 y el 28 de octubre de 2008 insertado en bloques de programación familiar;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En Telecanal dan comerciales de teléfonos eróticos en horario familiar, como pasó hoy por ejemplo (14-10-2008) a las 15:10 aproximadamente, a la misma hora que dan el Chapulín Colorado. Me parece un desatino y falta de criterio, además que se muestren imágenes y mensajes para adultos en horario en que hay niños”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot comercial; específicamente, de su exhibición en el período comprendido entre el 4 y el 28 de octubre de 2008 y de su localización en la programación de la concesionaria denunciada; lo cual consta en su Informe de Caso N°103/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el ordenamiento jurídico chileno impone a los servicios de televisión la obligación de observar en sus transmisiones el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6° Carta Fundamental y Art. 1° Ley N°18.838-, uno de cuyos contenidos es “*el permanente respeto, a través de su programación... a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, dentro del marco valorístico establecido en el inciso 3° del artículo 1° del precitado cuerpo legal;

SEGUNDO: Que el material objetado, emitido por Telecanal, Canal 2, corresponde al spot comercial “Terra MG 2424”, del avisador Terra Networks, que se compone de una serie de encuadres estáticos, en los que se exhibe, vistiendo bikinis y en poses sugerentes, a las conocidas modelos de la plaza Yanina Halabí, Luli, Francisca Ayala, Amanda Cibeli, Pops y Noelia Gramajo, en tanto se puede escuchar la siguiente locución en *off*: “*Las mujeres más sexis te esperan. Envía un mensaje de texto con la palabra MG al 2424 y descarga tus imágenes, videos y animaciones. Búscalas enviando MG al 2424*”;

TERCERO: Que, en la pertinente fiscalización efectuada en el período señalado en Vistos IV, se pudo comprobar que, el spot objeto de reparo fue exhibido insertado en la siguiente programación de carácter infantil y/o familiar - en el horario que se indica en cada caso y el número de veces que se señala entre paréntesis-: a) “Cine en Familia”: 16:30 Hrs. (5); b) “Chespirito”:17:15 Hrs. (10); c) “El Chapulín Colorado”:18:00 Hrs. (5); d) “Conspiración Copano”:18:50 Hrs.(1);

CUARTO: Que la exhibición de la referida publicidad, por su contenido visual y sonoro, en horario para todo espectador y, especialmente, debido a su inserción en bloques de programación infantil y/o familiar, constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, pues entraña una inobservancia al respeto debido *a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Telecanal, Canal 2, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del spot comercial “Terra MG 2424”, efectuada entre el 4 y el 28 de octubre de 2008 e insertado en bloques de programación infantil y familiar, en el cual se contienen imágenes y locuciones que implican una inobservancia al respeto debido por la concesionaria a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A., EN SANTIAGO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA PELÍCULA “DESPERADO”, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2008, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°22/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°22/2008, correspondiente al período de supervisión de octubre del año 2008, de las emisiones de televisión por cable (CATV), elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, en el que consta el hecho de haber sido exhibida la película “Desperado”, a través de la señal “I-Sat”, del operador VTR Banda Ancha S. A., en Santiago, el día 11 de octubre de 2008, a las 17:29 Hrs.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, dispone que, las películas calificadas “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que el film “Desperado”, de una duración de 103 minutos, fue calificado el año 1995, por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la categoría “*para mayores de 18 años*”;

TERCERO: Que la película “Desperado” fue exhibida, a través de la señal “I-Sat”, del operador VTR Banda Ancha, Santiago, el día 11 de octubre de 2008, a las 17:29 Hrs., esto es, en horario “*para todo espectador*”, con una señalización ATP de pantalla -*Apta Todo Público*- y una voz en *off* que señalaba: “*La siguiente película es apta para todo público*”;

CUARTO: Que, del derecho y los hechos relacionados en los Considerandos precedentes, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo al operador VTR Banda Ancha S. A., en Santiago, por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la película “Desperado”, el día 11 de octubre de 2008, a las 17:29 Hrs., esto es, en horario *para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. INFORME EXTRAORDINARIO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL: “LA LEY DE LA SELVA”, “GARAGE MUSIC” Y “DR. VIDAL”.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó posponer para una nueva Sesión el examen del informe del epígrafe y solicitar al Departamento de Supervisión, para dicho efecto y oportunidad, la remisión del pertinente material audiovisual y la repetición del envío del respectivo Informe.

12. AUTORIZA A SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA, PARA TRANSFERIR SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, Y EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO Y LOCALIDAD DE LOLOL, A CENTRO VISION T.V. LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2008 tomó conocimiento de los antecedentes solicitados en Sesión de 20 de octubre de 2008, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada para transferir a la sociedad Centro Visión T.V. Limitada, sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, canal 21, para la localidad de Rancagua, y en la banda VHF, canal 4, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado y canal 6, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, de que es titular la concesionaria, según Resoluciones CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, N°26, de 11 de junio de 2007 y N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente;
- III. Que dicho acuerdo de Sesión de Consejo de 10 de noviembre de 2008, se materializó por resolución CNTV N°63, de fecha 18 de noviembre de 2008;
- IV. Que la Contraloría General de la República se abstuvo de dar curso regular a la toma de razón de dicha resolución, por las razones indicadas en el oficio N°60.217, de fecha 19 de diciembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

UNICO:Que con fecha 24 de noviembre de 2008 entró en vigencia la Resolución N°1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y siendo atendibles las razones expuestas por el Organismo Contralor,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó: a) dejar sin efecto la Resolución CNTV N°63, de 18 de noviembre de 2008, devuelta sin tramitar; y b) cumplir el acuerdo de Consejo de fecha 10 de noviembre de 2008. Ambos actos administrativos se materializarán mediante resoluciones exentas.

13. **DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA ADJUDICAR UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que don Luis Alberto Sánchez Romero por ingreso CNTV N°861, de fecha 10 de octubre de 2008, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 18, 24 y 28 de noviembre de 2008, rectificadas en este mismo Diario el día 24 de diciembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que con fecha 29 de diciembre de 2008 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Williams.

14. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CASTRO, DE QUE ES TITULAR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°834, de 02 de octubre de 2008, la Ilustre Municipalidad de Castro ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular para la localidad de Castro, X Región, según resolución CNTV N°11, de 20 de mayo de 2004, en el sentido de modificar la ubicación del estudio y la planta transmisora y cambiar las características técnicas del sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 120 días.
- III. Que por ORD. N°41.326/C, de 23 de diciembre de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, con una ponderación de 100 %, y que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes que continúe el curso regular de la presente tramitación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, Canal 2, de que es titular la Ilustre Municipalidad de Castro, en la localidad de Castro, X Región, según resolución CNTV N°11, de fecha 20 de mayo de 2004, siendo las características técnicas que se modifican las que se indican a continuación:

Ubicación Estudio : Ramírez esquina Bernardo O'Higgins s/n., comuna de Castro, X Región.

Ubicación Planta Transmisora: Camino Parque Municipal s/n., Cota planta: 195 mts. s.n.m., coordenadas geográficas 42° 27' 21" latitud Sur, 73° 47' 58" longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Castro, X Región.

Descripción del sistema

radiante : Arreglo horizontal de dos antenas yagi de 4 elementos cada una de ellas, orientadas en los acimuts: 90° y 165°.

Ganancia total del sistema

radiante : 6,3 dBd en máxima radiación.

Pérdidas totales línea

transmisión : 1,5 dB.

Diagrama de Radiación

: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación orientado en 137°.

Plazo inicio de los servicios: 120 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	19,7	10,6	1,7	0,3	2,7	18,8	16,7	12,8

PREDICION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	4,25	9,75	15,25	15,25	13,0	3,5	4,0	4,5

15. Varios.

No fueron tratados asuntos en este punto.

Se levantó la Sesión a las 15:05 Hrs.